

Con la venia de Su Señoría,

Han quedado documentalmente probados en el procedimiento los hechos siguientes:

- El 18 de agosto de 2011 el demandado D. Carlos Sánchez Boyero, conocido como Carlos Boyero, en una colaboración escrita en la página web [elpais.com](http://elpais.com) utilizó, para referirse a mi cliente, el epíteto *“el nazi portugués”*.
- La demandada “Ediciones EL PAIS, S.L.” es la titular y editora de la página web [elpais.com](http://elpais.com) y mantuvo en su página web el comentario lesivo para mi cliente, de modo que dicha expresión todavía permanecía escrita y accesible en dicha página web a la fecha de interposición de la demanda el **27** de julio de 2012, como se acreditó mediante el acta notarial que obra en autos.

A partir de estos hechos el debate jurídico se reduce a determinar si la expresión *“el nazi portugués”* vulnera el derecho fundamental al honor de mi cliente, y en tal caso, en qué medida es reparable.

En aras de la brevedad, damos aquí por reproducidos todos los fundamentos jurídicos de nuestra demanda, particularmente los que hacen referencia al límite constitucional de la libertad de expresión y a la labor jurisdiccional de ponderación del caso concreto en los conflictos entre pretensiones amparadas en los derechos fundamentales al honor y a la libertad de expresión.

Los demandados, que litigan bajo la misma dirección letrada, pretenden que se trata de una expresión protegida por el derecho a la libertad de expresión, para lo cual dedican sus mejores esfuerzos a intentar difuminar el significado y el contenido gravemente peyorativo y degradante de la palabra nazi.

Esfuerzos vanos, por cuanto la Sala Primera del Tribunal Supremo en su reciente **Sentencia 91/2013, de 21 de enero**, pronunciándose sobre la expresión *“interroga como un nazi”* referida a una persona con tanta proyección pública como mi cliente y cuyos actos tenían indiscutiblemente mayor trascendencia socio-política, estableció que suponía una intromisión ilegítima en su derecho al honor, confirmando Doctrina legal anterior (SS.T.S. de 21.07.1993 y 24.10.2003, citadas en nuestra demanda) con las siguientes palabras literales:

*“la referencia al nazismo encierra, en sí misma, un contenido peyorativo que repugna a la sociedad actual y no resulta admisible en el ejercicio de la libertad de expresión”.*

¿Qué oponen los demandados a esta consolidada doctrina?

En primer lugar, aportan las supuestas expresiones de un bloguero, que no guardan relación alguna ni con el objeto del proceso, ni con las partes de la relación jurídica procesal, ni con la naturaleza y gravedad de las ofensas al honor del demandante. Con ello no hacen más que evidenciar su propia conciencia de la completa ausencia de verdaderos argumentos jurídicos que respalden su pretensión, viéndose precisados a colmar esa ostensible laguna aportando prueba impertinente a tenor del art. 283.1º LEC.

Frente a la Doctrina de nuestro Tribunal Supremo, sólo la fértil imaginación periodística podría concebir una Sentencia absolutoria de la grave vulneración del derecho al honor del señor Mourinho, cometida por un periodista del diario EL PAIS, basada en que el tuitero Chamartin4ever, de profesión abogado, diga, en 140 caracteres, que encuentra *“algunos gramos de lucidez”*, en un escrito de 24 párrafos, publicado en el blog personal de un cierto Jarroson, del que también dice *“no compartir ninguna de las expresiones que puedan tener carácter*

*ofensivo”*

La estratagema de aportar unos documentos apócrifos, y su exégesis parcial e interesada -a efectos más mediáticos que judiciales, suponemos- termina abruptamente al no haber desplegado los demandados la más mínima actividad probatoria tendente a verificar la autenticidad de los documentos impugnada por esta parte. Es revelador que un grupo mediático de tan “Gran Poder” no haya podido encontrar un notario que de fe de que las expresiones que atribuyen al bloguero efectivamente estaban puestas en su blog personal y no son producto de la fértil imaginación de algún redactor del Diario EL PAIS, como a nosotros nos sugiere el que aparezca una pistola humeante en la cita que supuestamente transcribe, no se sabe de dónde, la contestación a la demanda.

Pero, en fin, basadas estas alegaciones de carácter televisivo más que forense, en documentos respecto de los que ninguno de sus supuestos autores ha reconocido en sede judicial su autoría y autenticidad, y la parte que los aporta ni siquiera ha querido intentar que de alguna forma válida en derecho y respetuosa con el principio de contradicción y de igualdad de armas quedara contrastada, dejemos esta tentativa de corromper el proceso, fuera del proceso, y sigamos adelante.

En segundo lugar, en descargo de su acción, la representación del señor Boyero le define como un “feroz columnista”, como si mediante esa condición pudiera quedar al margen de la aplicación de la Ley, y las víctimas de sus feroces palabras desprovistas de protección en sus derechos fundamentales de la personalidad. Ni aunque lo pusiera, como señal de advertencia, en el frontispicio de su columna, como el cartel de “cuidado con el perro”, no libera de responsabilidad a su dueño cuando el perro de cuidado salta la linde.

Lo cierto es que la única condición subjetiva relevante para el debate jurídico es la calidad de periodista que concurre en el demandado: De sujeto que domina el uso del lenguaje, de alguien que conoce el valor del epíteto como adjetivo que refleja el carácter más destacado de una persona, al punto de poder sustituir su propio nombre como atributo principal de su identidad: “*el de los pies ligeros*”, utilizado por **Homero** para aludir a **Aquiles**, es “*el nazi portugués*” utilizado por Boyero para aludir a Mourinho, dicho sea con el debido respeto al autor de la **Iliada**-.

Precisamente por esa su calificación profesional, el autor de la intromisión ilegítima no consigue convencer a nadie cuando hoy, en su calidad de demandado, alega que carecía de intención ofensiva si ayer, en su calidad de

“feroz columnista”, sustituyó el nombre de José Mourinho por una expresión que repugnaba a la sociedad.

En tercer lugar, el intento de desvirtuar la gravedad de la expresión lesiva continúa por la alusión al contexto inmediato en el que se produce.

Si esta parte no mencionó en su demanda ese denominado contexto que nos reclama la contestación de los demandados, no fue por absurdo intento de ocultarlo, sino por su irrelevancia para la calificación de la vulneración del derecho al honor de mi cliente. Con la plena cooperación de esta parte, la prueba practicada ha perfilado el pretendido contexto, pero, con ello, los demandados no han conseguido otra cosa que demostrar su absoluta irrelevancia para la valoración jurídica de la acción del señor Boyero. Una conducta antideportiva en una cancha de juego con ocasión de un rifirrafe –que para la disciplina deportiva merece dos partidos de suspensión a mi cliente y uno al señor Vilanova- no puede servir para justificar que se califique a alguien de nazi.

Todas las ofensas al honor tienen contexto inmediato. La del caso que da lugar a la **STS de 21 de enero de este año**, que hemos citado, también lo tiene, y, en términos semánticos, bastante más relacionado que el dedo en el ojo del señor

Vilanova con el pretendido uso metafórico de la expresión “nazi”, pues se trata de la queja formulada por dos peritos judiciales ante el Consejo del Poder Judicial por la forma, dicen, autoritaria y despótica de conducir los interrogatorios por un Juez Instructor. Y, como no podía ser de otra forma, tampoco ese contexto sirvió al autor de la vulneración como excusa absoluta. Nuestro Tribunal Supremo declaró vulnerado el derecho al honor del demandante y, como hemos visto, inadmisibles el uso de la referencia al nazismo para referirse a un tercero en el ejercicio de la libertad de expresión.

La mayor evidencia de que la única pretensión del empleo de la expresión **el nazi portugués** es insultar es, precisamente, la absoluta falta de necesidad de emplearla, ni para referirse a ese contexto, ni para calificar críticamente la actuación de mi cliente. Emplearla no tiene otra finalidad que ofender al honor del afectado porque, si en la frase del Sr. Boyero se suprime el insulto, la crítica no pierde contenido alguno, resulta igual de ácida y dura, y a pesar de injusta y exagerada, constituye un uso legítimo de la libertad de expresión. Libertad que, por el contrario, no ampara la expresión insultante, como hasta la sociedad tiene reiterado la jurisprudencia, citada en nuestra demanda (así la **SAP de Madrid Sección 21 de 17.05.2006**), que identifica el insulto basándose precisamente en la falta de necesidad de empleo de la expresión insultante para el ejercicio de la

crítica, aspecto sobre el que quiere pasar de puntillas la contestación a la demanda.

En cuarto lugar, la contraparte cita abundante jurisprudencia, relativa a la doctrina de los propios actos como delimitadores del honor de cada cuál, pero no consigue traer a los autos referencia alguna al empleo de la palabra nazi en relación con la autodelimitación del propio honor.

Y es lógico. A la vista de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, para que alguien pueda ser tildado de nazi sin vulnerar su honor, en función de la delimitación que del mismo deriva de sus propios actos, tiene que tratarse, efectivamente, de un nazi. No ha lugar a la metáfora.

Así lo demuestra el que, aplicando esa misma doctrina, **la SAP Madrid 28.06.2010**, citada en nuestra demanda, absolviera al demandado de la pretensión condenatoria de la actora, pues por los propios actos de ésta, la asociación política “Democracia Nacional”, el Tribunal no entendió vulnerado su honor, no sin antes proclamar que ***“es evidente que calificar a una formación o entidad de “nazi” es objetivamente un ataque al honor”***.

Finalmente, los codemandados conectan un pretendido retraso en el ejercicio de la acción con la insinuación maliciosa de un intento de mi cliente de modificar la línea informativa (sic) del diario El PAIS.

Ocurre, en primer lugar, que no hay tal retraso en el ejercicio de la acción. Para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, la Ley confiere al perjudicado un plazo de cuatro años para su ejercicio. Y, en nuestro caso concreto, el perjudicado la ejercitó a los once meses de producirse la ilegítima intromisión, muy lejos del vencimiento del plazo hábil. Sólo faltaría que fuera el causante de la vulneración quien debiera decidir el momento conveniente para que la acción sea ejercitada.

En segundo lugar, la decisión de demandar, como ha quedado acreditado en el interrogatorio de esta parte, nada tuvo que ver con la maliciosa insinuación que hacen los demandados, sino con la afectación del entorno familiar de la víctima a consecuencia de la expresión injuriosa.

En tercer lugar, mal se puede predicar del señor José Mourinho que intente limitar la libertad de expresión, cuando debería estar relevado de prueba, por ser hecho patente y notorio, lo que a diario, desde hace casi tres años, ha tenido que

escuchar, ver y leer acerca de él mismo en una multiplicidad de medios de prensa escrita, radio y televisión y se reducen a dos las acciones ejercitadas en defensa de su honor.

Pero ya que los demandados traen a colación su línea editorial, diremos que la misma no hace sino confirmar que el uso de la expresión injuriosa “el nazi portugués” sólo persigue lo que aparenta que persigue: El descrédito público de la persona, mediante su denigración política. Así lo pone en evidencia el recientísimo artículo -publicado anteayer día 7- del director del diario deportivo de ese mismo grupo editorial, **Sr. Alfredo Relaño**, al calificar a los aficionados madridistas favorables al señor Mourinho de *“inteligentsia” tardofranquista amante de la pulsión autoritaria que representa.*

Para terminar, Señoría, unas palabras sobre la responsabilidad por el daño específicamente causado por el editor y por lo tanto de la reparación indemnizatoria reclamada exclusivamente a éste.

En relación a esta pretensión de nuestra demanda, sostiene la defensa del editor que el daño resarcible se produce exclusivamente en el momento de la difusión. Pero ¿cuál es ese momento en el mundo de Internet? No es un

momento. Fuera de Internet, el periódico del día anterior se usa al día siguiente para envolver cabezas de pescado. En Internet la manifestación injuriosa permanece viva y sus efectos dañosos se multiplican en proporción más o menos directa al tiempo. Con nuestra pretensión, no hacemos más que adecuar la interpretación del derecho a la realidad social sobre la que se debe proyectar, de acuerdo con el artículo 3.1 del C.C. Al mantener la expresión injuriosa en su página web, el editor la convierte en el soporte permanente de una vulneración del honor, por así decir, continuada.

Ese agravamiento objetivo del daño no puede ser imputado al autor de la expresión ofensiva y degradante, pues ese sí consumó su responsabilidad en el momento de la publicación, sino exclusivamente a la conducta del editor quien, contrariando su deber de evitar la lesión del honor de un tercero, mantuvo viva la expresión denigratoria en su publicación.

A fin de evitar a mi cliente la producción del daño futuro, esta parte -en ejercicio legítimo de la potestad de disposición de la acción y del proceso que nuestro ordenamiento confiere al titular de la acción, y que sólo viene limitada por el orden público y los derechos de terceros- hizo una oferta de conciliación: Renunciar a la exigencia de responsabilidad al editor, a cambio de que éste no

siguiera manteniendo la vulneración ilegítima del honor de mi cliente en el futuro. Rechazada mediante la contestación a la demanda la conciliación ofrecida, quedó vigente la exigencia de la responsabilidad por sus actos exclusivamente propios que se pretende en la demanda.

Ello no significa, en ningún caso, que se pretenda una condena de futuro, como interesadamente malinterpreta la defensa del editor, sino la exigencia de responsabilidad por el agravamiento del daño producido antes de la presentación de la demanda que, como hemos dicho, es exclusivamente atribuible a la omisión por el editor de su deber de protección de los derechos fundamentales de terceros.

En cuanto al valor de la indemnización, insistir en que la que solicita esta parte, que se conformará con la que señale su Señoría según su prudente arbitrio, se atiene rigurosamente al marco de las establecidas por los tribunales de la Audiencia Provincial de Madrid para infracciones del derecho al honor de menor importancia, persistencia y difusión.

La difusión de la publicación se trata, comprensiblemente, de desvalorizar por los codemandados calificándola de “escasa”, pero si no han traído al proceso

prueba alguna de que ello sea cierto -que le sería fácilmente accesible- es porque es notorio que se trata de una de las 500 páginas web más visitadas del mundo. Mientras la difusión de su edición impresa está en torno a 370.000 ejemplares, EL PAIS declaraba, ya en noviembre de 2002, más de medio millón de visitas diarias a su edición digital.

Por todo ello, solicitamos, Señoría, dicte Sentencia estimando íntegramente la demanda, y previa declaración de que el empleo de la expresión *“el nazi portugués”* vulnera el derecho fundamental al honor de mi defendido por atentar contra su fama y su propia estima, condene a los demandados conforme a la totalidad de los pedimentos que se contienen en el suplico de la demanda, y que damos aquí por reproducidos, conscientes de que, sobre la protección del derecho subjetivo del demandado que fundamenta la pretensión condenatoria, dada la inevitable trascendencia pública de este proceso, estará sentando pautas de comportamiento periodístico conforme a los valores constitucionales, al poner la dignidad de la persona a salvo de las filias y las fobias que genere su proyección pública y su personalidad, porque nada repugna más a los amantes de la Libertad y del Derecho que el uso de la Libertad como pretexto para lesionar la dignidad e integridad de una persona.

Madrid, 7 de mayo de 2013

Iván Matamoros

Manuel Matamoros